



Bogotá D.C, 22 de Noviembre de 2017

2017_11819013

Señor
SANTIAGO TOVAR DE LAS CASAS
CALLE 78 No. 12-16 APARTAMENTO 502
BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: Radicado Nº 2017_11614334
TIPO DE TRÁMITE: SOLICITUD INFORMACIÓN

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención al derecho de petición bajo el radicado indicado en la referencia, me permito informarle que de acuerdo a su solicitud, de manera atenta nos permitimos atender su solicitud en el siguiente sentido:

En cuanto a su primera pregunta respecto a la naturaleza jurídica de la Pensión de Invalidez para Víctimas del Conflicto Armado, es pertinente indicar lo siguiente:

- La fuente jurídica de la pensión de invalidez para víctimas de la violencia no se encuentra en el Sistema General de Pensiones, sino en el marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano.
- El Gobierno Nacional dentro del marco del conflicto armado interno del país decretó medidas encaminadas a garantizar ayudas económicas de reparación integral a víctimas de atentados terroristas, entre ellas estableció a través del artículo 45 inciso 2 de la Ley 104 de 1993 una prestación para aquellas personas que presentaran pérdida de capacidad laboral del 66% y no tuviesen ningún otro ingreso para solventar las consecuencias económicas derivadas del Conflicto armado, el pago de esta prestación fue asumido por el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República.
- El artículo 15 de la Ley 241 de 1995 modificó el inciso 2, del artículo 45 de la Ley 104 de 1993, al disminuir la pérdida de capacidad laboral en un 50%, para así aumentar el grado de protección a las víctimas de la violencia.
- La ley 418 de 1997 en su artículo 131 derogó expresamente la Ley 104 de 1993 y en el inciso 2 del artículo 46, estableció que las víctimas del conflicto armado que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral con ocasión del conflicto armado, siempre que haya sido calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez, tendrían derecho a una pensión mínima legal vigente, siempre y cuando carecieran de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad

Su futuro lo construimos entre los dos

1 de 5

Pensional y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

- El legislador creó una prestación a favor de las víctimas del conflicto armado con un término expreso de vigencia.
- Dicho término fue ampliado sucesivamente por el Legislador.
- La ley 418 de 1997 que tenía una vigencia transitoria de dos años, fue objeto de continuas prórrogas a través de leyes como la 548 de 1999, 782 de 2002 y los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, prorrogaron nuevamente algunas disposiciones de la Ley 418 de 1997, pero omitieron hacerlo frente al artículo 46 ya indicado.
- De acuerdo a lo anteriormente mencionado, la sentencia C-767 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional señaló que *"se encontraban acreditados los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que pueda considerarse que se produjo una omisión legislativa relativa. En este orden de ideas, las analizadas disposiciones excluyen de sus consecuencias jurídicas el ingrediente que de acuerdo con la Constitución debía estar incluido, para hacerlo acorde con sus postulados"*. Por esta razón estableció que se configuró una omisión legislativa al no prorrogarse también la vigencia del artículo 46 de la Ley 418 con las Leyes 1421 de 2010 y 1106 de 2006.
- Y de igual forma la misma sentencia declaró exequibles los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, bajo el entendido de que *"las víctimas del conflicto armado interno, que sufrieron una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud."*
- Por ultimo la Corte Constitucional aclaro que esta prestación económica denominada **"pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado" no pertenece al Sistema General de Pensiones y, por tanto, no tiene su origen en la seguridad social.** De esta manera es claro que a esta subvención económica no le serán aplicables las reglas del Sistema General de Pensiones.

Con respecto al manejo administrativo de la Pensión de Invalidez para Victimas del Conflicto Armado, con fundamento en la ley 418 de 1997, mediante concepto con radicado 2014_6187485 emitido por la entonces Gerencia Nacional de Doctrina de la entidad (Hoy Oficina de Asuntos Legales), mediante el cual se establecieron los criterios básicos para efectuar reconocimientos con base en la normatividad vigente, se estableció que era viable el reconocimiento de la citada prestación teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 46 de la ley 418 de 1997, modificado por el

Su futuro lo construimos entre los dos

artículo 18 de la ley 782 de 2002, de acuerdo con los parámetros y lineamientos señalados en sentencia T-469 de 23 de julio de 2013, y a su vez se dispuso Realizar el correspondiente re-cobro de la prestación al Fondo de Solidaridad Pensional administrado por el Consorcio Colombia Mayor de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia T-469 de 2013:

"RECONOCER que Colpensiones tiene derecho a repetir contra el Fondo de Solidaridad Pensional, a través del Consorcio Prosperar, para recuperar las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto del reconocimiento y pago de la pensión por invalidez para víctimas de la violencia de conformidad con el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, según lo dispuesto en esta sentencia. El Consorcio Prosperar dispondrá de quince (15) días para reconocer lo debido, o indicar la fecha máxima en la cual lo hará, fecha que no podrá exceder de seis (6) meses una vez presentada la solicitud para el respectivo pago, o cuenta de cobro, por parte de Colpensiones".

Posteriormente, mediante el Memorando Interno BZ_2016_2208301 de Marzo 03 de 2016, la entonces Gerencia Nacional de Doctrina de la entidad (Hoy Oficina de Asuntos Legales), se determinó la Suspensión efectos jurídicos concepto de 30 de julio de 2014, teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministerio del Trabajo a la Procuraduría General de la Nación en la comunicación No. 20567 de 05 de febrero de 2016, la suspensión del concepto tendría efectos hasta cuando se emitiera el Decreto elaborado de forma conjunta entre esta cartera ministerial y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se reglamentaría:

- i) Las condiciones para el reconocimiento,
- ii) El procedimiento de reconocimiento y pago,
- iii) La fuente de financiación y,
- iv) Las causales de pérdida y demás aspectos que inciden en la entrega de este beneficio o subvención.

En relación con la tercera inquietud, me permito informar lo siguiente con corte a 31 de Octubre de 2017:

ESTADOS Vs ENTREGAS PENSION VICTIMAS DE LA VIOLENCIA		
Etiquetas de fila	REMITIDO	YA ENTREGADO CON ANTERIORIDAD
CONCEDE PENSION VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA	58	
DECIDIDO SUSPENSO - LIQUIDADOR	1	
DECIDIDO SUSPENSO MEDIANTE OFICIO	6	
NIEGA PENSIÓN VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA	154	
RESPUESTA POR OFICIO	3	
Total general	222	

ESTADOS Vs NOMINA PENSION VICTIMAS DE LA VIOLENCIA				
Etiquetas de fila	ACTIVA EN NOMINA	NO ESTA EN NÓMINA	RETIRADA EN NOMINA	Total general
CONCEDE PENSION VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA	2	1	56	58
DECIDIDO SUSPENSO - LIQUIDADOR		6		6
DECIDIDO SUSPENSO MEDIANTE OFICIO		160	7	167
NIEGA PENSIÓN VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA		3		3
RESPUESTA POR OFICIO	2	170	63	235
Total general				

ESTADOS Vs CAUSALES PENSION VICTIMAS DE LA VIOLENCIA						
Etiquetas de fila	FALTA DE COMPETENCIA	FALTA DE REQUISITOS LEGALES	NO ES TUTELA	SUSPENSO	TUTELA	Total general
CONCEDE PENSION VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA	1		10		47	58
DECIDIDO SUSPENSO - LIQUIDADOR				1		1
DECIDIDO SUSPENSO MEDIANTE OFICIO				6		6
NIEGA PENSIÓN VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA	136	31				167
RESPUESTA POR OFICIO		3				3
Total general	137	34	10	7	47	235

En cuanto a la cuarta inquietud, es pertinente informar que las prestaciones fueron reconocidas de forma permanente y con relación a la pregunta No. 5 y 6, con respecto a lo establecido en el Decreto 600 de 2017, es pertinente aclarar que la norma en mención estableció lo siguiente:

Artículo 2.2.9.5.5. Reconocimiento de la calidad de beneficiario de la prestación humanitaria periódica. La persona que aspire al reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado y cumpla con los requisitos establecidos en este capítulo, deberá dirigirse al Ministerio del Trabajo para que se inicie el trámite de acreditación y reconocimiento de la correspondiente prestación.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, esta administradora no es la competente para el reconocimiento de la Pensión de Invalidez para Víctimas del Conflicto Armado en vigencia del Decreto

Su futuro lo construimos entre los dos

600 de 2017, y respecto de las solicitudes recibidas y prestaciones reconocidas por esta administradora, las mismas han sido remitidas al Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas (A)
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Proyecto: Sergio Olarte Escobar Revisó: Gladys Janneth Quintero Olmos.

Bogotá D.C, 11 de marzo de 2019

DAYF-EN-201903-00236

Señor:
SANTIAGO TOVAR DE LAS CASAS
Dirección: Calle 78 #12-16 Apto 502, edificio el Nogal
Teléfono: 3046575878
Correo Electrónico: pvj81066@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición – Pago de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado.
Radicación: 4231
Notificación: 1° de marzo de 2019

Cordial Saludo

Mediante el presente, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.**, obrando en su condición de Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, procede a brindar una respuesta a la solicitud allegada a nuestras instalaciones, el 1° de marzo de 2019; en los términos que se indican a continuación:

1. OBJETO DE LA SOLICITUD

En el libelo petitorio, usted solicita información sobre el trámite que debe surtir para el pago de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, a partir de los siguientes interrogantes:

"(...) 1. ¿Cómo se efectúan los pagos de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto?"

1.1 ¿Se realiza a través de consignación bancaria, transacción o la víctima se desplaza ante alguna de sus sucursales?"

2. Los recursos utilizados para pagar la prestación humanitaria de ¿Cuál subcuenta del Fondo de Solidaridad Pensional se paga, la de subsistencia o la de solidaridad?"

3. En caso de que los recursos no sean utilizados de las subcuentas del FSP, entonces ¿Cuáles recursos o rubros presupuestales son los utilizados para pagar la prestación humanitaria periódica?"



Fiduagraria

Sede y oficina de Bogotá D.C. - Calle 13 # 32 - 09 Bogotá D.C. - Teléfono: (571) 340 2501

EQUIEDAD

4. ¿Cuántas personas están en su nómina total que se benefician de la prestación humanitaria periódica y de la pensión de víctimas? (...).

En este orden, es menester señalar *prima facie*, que si bien es cierto, la información relacionada con estos cuestionamientos con antelación, tal como se evidencia en la respuesta otorgada al derecho de petición radicado bajo el número 4183; ello se debe a que dentro de la pregunta relacionada en el punto 4° de dicha solicitud, no se establecía con precisión si además del número de beneficiarios de la nómina de pago de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, también se requería la identidad de los mismos, circunstancia que a la luz del artículo 18 – literal a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional (Ley 1712 de 2014), implica una afrenta al derecho fundamental a la intimidad de los beneficiarios.

No obstante, dado que en esta oportunidad se indica enfáticamente que solo se requiere el número de personas que actualmente percibe este beneficio económico, es procedente dar una respuesta a las preguntas relacionadas en las líneas precedentes; no sin antes ilustrar, cuál es el rol que desempeña **FIDUAGRARIA S.A.**, en su condición de Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional.

2. ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL

2.1.- El Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial del Presupuesto General de la Nación, adscrita al Ministerio del Trabajo, que por disposición del artículo 25 de la Ley 100 de 1993, debe ser administrado por fiduciarias públicas, previo proceso licitatorio adelantado por el citado ente ministerial. Su administración y su funcionamiento se rigen por lo dispuesto en el Decreto Compilatorio 1833 de 2016 – Título 14.

Los recursos de dicho Fondo son públicos, pertenecen a la Nación y se manejan a través de dos Subcuentas, así:

- **Subsistencia:** destinada al otorgamiento de subsidios económicos para la protección de adultos mayores en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante el “Programa Colombia Mayor”.
- **Solidaridad:** destinada al financiamiento el “Programa de Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP”, por medio del cual, se otorga un subsidio a las cotizaciones para pensiones, de grupos específicos de la población, que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social y que carecen de recursos para efectuar la totalidad del aporte pensional.

2.2.- En aras de adjudicar la Administración Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, el Ministerio del Trabajo adelantó la Licitación Pública No. - LP MT 002 de 2018; la cual, se zanjó conforme con lo dispuesto en la Resolución N°- 5172 del 21 de noviembre de 2018, en la que el Ministerio resolvió otorgar la administración del Fondo a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**

2.3.- Para el perfeccionamiento de dicha adjudicación, el Ministerio del Trabajo y **FIDUAGRARIA S.A.**, suscribieron el Contrato de Encargo Fiduciario N°- 604 de 2018, que en la cláusula 7.9.2, señala que corresponde a la Administradora Fiduciaria:



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



Fiduagraria
Fondo de Solidaridad Pensional S.A.

EQUIEDAD

"(...) Realizar el pago de las prestaciones reconocidas y de los nuevos reconocimientos de prestación humanitaria periódica que en adelante se realicen en el marco de lo regulado en el Decreto 600 de 2017 (...)"

2.4.- La SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., obra como Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, desde el 1° de diciembre de 2018.

En consideración a lo expuesto en las líneas precedentes, se da una respuesta a su solicitud, en los términos que se desarrollan a renglón seguido.

3. EL CASO EN CONCRETO

3.1. Cómo se realiza el pago de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado.

Frente a este punto en particular, debe tenerse en cuenta, si el beneficiario de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, es usuario de un producto financiero, específicamente, una cuenta de ahorros, ya que de ser así, el monto de la prestación se ha de consignar directamente a dicha cuenta.

En caso contrario, el pago de este beneficio económico puede surtir de dos maneras distintas:

- a) Pago por Ventanilla: cuando el beneficiario de la Prestación no es usuario de ningún producto financiero, se consigna a una entidad bancaria específica el monto correspondiente a este beneficio económico, para que sea esta quien pague al acreedor.
- b) Transacción por intermedio de otras entidades: ahora, si el beneficiario no cuenta con la posibilidad de acercarse a una entidad bancaria, bien sea por aspectos relacionados con la distancia o la fragilidad de su estado de salud, la Administradora Fiduciaria realiza el pago de la Prestación, por intermedio de cualquier otra entidad con la cual haya suscrito contrato para realizar los pagos de los subsidios económicos directos, que se financian con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia.

3.2. Cómo se financia la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado.

En consideración a este ítem, debe resaltarse que la financiación de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, no proviene de ninguno de los recursos que integran el Fondo de Solidaridad Pensional; ya que estos, a la luz del artículo 48 superior, **son de orden parafiscal**. Esto quiere decir que cuentan con una destinación específica, consistente en (i) ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, así



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**



Fiduagraria

EQUIEDAD

como (ii) el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación 587 de 2016, indicó que:

"(...) Ante esta realidad, es claro que cuando la ley establezca la creación de una nueva función en cabeza de una Institución de la Seguridad Social, en virtud del artículo 48 de la Constitución, las actividades que se impongan a su cargo no podrán ser financiadas con los recursos respecto de los cuales se predica una naturaleza parafiscal o que por destinación legal tienen tal condición.

"(...) Lo anterior, respecto del caso sub-judicio, implica partir de la base que cuando el legislador dispuso en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, que el Fondo de Solidaridad Pensional tiene la obligación de cubrir la pensión especial de invalidez, en los términos en que se dispone en dicha norma, le agregó a esa institución una nueva función que, por sus características y como ha sido advertido por las autoridades vinculadas al presente proceso, no puede ser subsidiada con los recursos que actualmente se encuentran en las subcuentas de solidaridad y subsistencia, por tratarse de rentas con contenido parafiscal, vinculadas con la realización de los principios de universalidad e integralidad del Sistema General de Seguridad Social. (...)"

En debida observancia de tales lineamientos, el Gobierno Nacional estableció en el artículo 2.2.9.5.7 del Decreto 600 de 2017, que la Prestación ha de ser financiada con recursos del Presupuesto General de la Nación, tal como consta a renglón seguido:

*"(...) **Financiación y pago de la prestación humanitaria periódica.** Los recursos que se requieran para el pago de la prestación de que trata el presente capítulo provendrán del Presupuesto General de la Nación. Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará anualmente los recursos que sean necesarios en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y éste a su vez deberá realizar todas las actuaciones administrativas y presupuestales que correspondan para garantizar el pago de dicha prestación. (...)"* (Resaltado fuera de texto).

3.3. Cuántas personas se encuentran en la nómina de pago de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado.

Actualmente, se encuentran ciento treinta y un (131) beneficiarios en la nómina de pago de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado y/o Pensión Especial de Invalidez para las Víctimas del Conflicto Armado, distribuidos de la siguiente manera:

- Setenta y siete (77), en condición de beneficiarios de la Pensión Especial de Invalidez para las Víctimas de la Violencia, que en su debido momento fueron reconocidos como tales, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- Cincuenta y cuatro (54) en condición de beneficiarios de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado



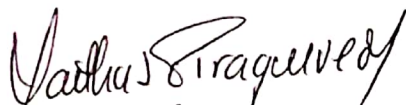
El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

4. NOTIFICACIONES

La **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** en su calidad de administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, las recibirá en la Carrera 13 No. 32 – 09 de Bogotá D.C. y/o en el correo electrónico servicioalcliente@equiedad.co

Cordialmente,



MARTHA INÉS PIRAQUIVE MORENO
Directora Administrativa y Financiera

Copia: N/A

Anexo: N/A

Elaborado por: Pilar Andrea Ruiz Forero – Analista FSP pruiz@equiedad.co

Revisado por: Dra. Andrea Lucía Avila Higuera

Antecedente: PQR483

 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO	Código: 740 04 15-31
		Versión: 01
	PROCESO GESTIÓN DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación: 15/10/2015
	PROCEDIMIENTO TRÁMITE A PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS	Pág: 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor(a):

SANTIAGO TOVAR DE LAS CASAS
SANTIATOTD_17@HOTMAIL.COM
BOGOTA DC
201772029463971

Asunto: Respuesta a su derecho de petición N° Radicado 201713023321892

Código LEX: 2592675
DI#: 1020824899

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas – UARIV-, nos permitimos informar:

CENSOS Y ESTADÍSTICAS

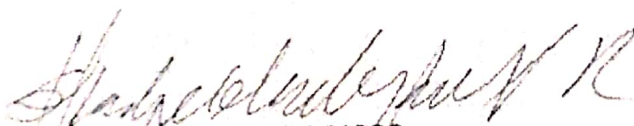
En respuesta a su comunicación radicada, donde solicita información de personas víctimas de la violencia, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que:

Los datos y en general la información propia de nuestra competencia, se encuentra para consulta pública en la página de la Unidad para las Víctimas en la dirección <http://mi.unidadvictimas.gov.co> ingresando al link reportes, en tal ubicación Usted podrá consultar información agregada a nivel nacional, departamental, territorial y municipal de las personas que están incluidas en el Registro Único de Víctimas. Adicionalmente puede filtrarse por ubicación, hecho victimizante, enfoque diferencial (género, étnica, ciclo vital) y años de ocurrencia o declaración de los hechos.

Ahora bien, en procura de que se amplíe la información y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, cordialmente le solicitamos nos indique cual va hacer la finalidad y uso de la misma, ya que la información que reposa en la Entidad es de carácter reservado, según el Parágrafo 1° del Artículo 156 de la Ley 1448 y por lo tanto se limita su acceso a terceros.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Atentamente,


GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
Directora de Registro y Gestión de la Información

*Analizó y Elaboró: LEIDY V. (PQR_GRE_LEX)

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 201772029463971
Fecha 13/11/2017 03:28:13 p.m.

 MINISTERIO DE EDUCACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORIA TÉCNICA SUBDIRECCIÓN DE ASESORIA TÉCNICA	FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO	Código: 740.04.15.31
		Versión: 01
	PROCESO GESTION DE ATENCION Y ORIENTACION	Fecha de Aprobación: 15-10-2015
	PROCEDIMIENTO TRAMITE A PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS	Pag: 1 de 1

PÁGINA EN BLANCO

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá, D.C.

Señor.

SANTIAGO TOVAR DE LAS CASAS

Calle 78 No 12 – 16 Apartamento 502, Edificio el Nogal.

santiagotd17@hotmail.com - santiagotd17@gmail.com

Bogotá D.C.

MINTRABAJO		No. Radicado	005E201923200000002727
		Fecha	2019-02-01 02:43:39 pm
Remitente	Sede	CENTRALES DT	
	Depen	SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PENSIONALES SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES	
Destinatario		SANTIAGO TOVAR DE LAS CASAS	
Anexos	1	Folios	1
COP005E201923200000002727			

URGENTE

Referencia. Respuesta Derecho de Petición – Solicitud de Información sobre la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado.

Peticionario: SANTIAGO TOVAR DE LAS CASAS (CC. 1.020.824.899)

Radicado: 11EE2018721100000029613 de 30 de agosto de 2018 y 02EE201774110600000055957 del 31 de octubre de 2018.

Respetado Señor,

De manera atenta, le indicamos que hemos recibido la solicitud de la referencia, tendiente a obtener información con fines académicos acerca de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado.

Que, en atención a ello, a continuación se responderá la **pretensión número uno (1)** de su escrito, así:

Sea lo primero indicar que el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, que modificó el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, consagró los siguientes requisitos para acceder a la prestación bajo estudio, así:

"Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, (...)"

La Ley 418 de 1997 tenía una vigencia de dos años contados a partir de su promulgación, es decir a partir del 26 de diciembre de 1997, posteriormente la Ley 548 de 1999 prorrogó por tres años más la Ley 418 de 1997, luego la Ley 782 de 2002, prorroga el artículo 46 de la Ley 418 de 1997.

La Ley 782 de 2002 tuvo vigencia de cuatro años, es decir hasta diciembre de 2006 y finalmente la Ley 1106 de 2006 no prorrogó el artículo 18 de la Ley 782 de 2002. Igualmente, la Ley 1421 de 2010 no prorrogó el artículo 18 de la Ley 782 de 2002.

No obstante, la Sentencia C-767 de 2014¹ decidió lo siguiente respecto de las normas referidas a la pensión a víctimas de la violencia:

"PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLES los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, en el entendido que las víctimas del conflicto armado interno, que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud (...)"



De igual manera en dicha sentencia la Honorable Corte Constitucional señala que se configuró una omisión legislativa al no prorrogarse la vigencia del artículo 46 de la Ley 418 de 1997 con las leyes 1421 de 2010, bajo el entendido de que las víctimas del conflicto armado interno, que han sufrido una pérdida del 50% tendrán derecho a una prestación económica de un salario mínimo legal vigente.

Lo anterior, se encuentra en la consideración hecha en el decreto 600 del 2017:

"Que la Ley 418 de 1997 que tenía una vigencia transitoria de dos años, fue objeto de continuas prórrogas a través de Leyes como la 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, señalando en algunos casos los artículos específicos objeto de tal prórroga, omitiéndose la referencia expresa al artículo 46 ya señalado. Que no obstante lo anterior, la sentencia C-767 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional señaló que "se encontraban acreditados los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que pueda considerarse que se produjo una omisión legislativa relativa. En este orden de ideas, las analizadas disposiciones excluyen de sus consecuencias jurídicas el ingrediente que de acuerdo con la Constitución debía estar incluido, para hacerlo acorde con sus postulados". Por esta razón estableció que se configuró una omisión legislativa al no prorrogarse también la vigencia del artículo 46 de la Ley 418 con las Leyes 1421 de 2010 y 1106 de 2006."

En este sentido, el Ministerio del Trabajo solicitó aclaración de la sentencia en mención, debido a que la prestación económica reconocida a las víctimas del conflicto armado que tuvieran una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, no pertenece al Sistema General de Pensiones tratándose entonces de una prestación en el marco del Derecho Humanitario.

La Corte Constitucional ante la solicitud de aclaración interpuesta por el Ministerio del Trabajo mediante Auto 290 de 2015, manifiesta que las pensiones de víctimas de la violencia no se encuentran en el Régimen General de Pensiones, al señalar lo siguiente:

"De otra parte como lo han sostenido las Sentencias T- 463 de 2012² y T-469 de 2013³ la fuente jurídica de la prestación ahora analizada, "no se encuentra en el Régimen General de Pensiones, sino en el marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano, razón por la cual la prestación estudiada es de naturaleza especial, fundamentada en una situación generalizada de violencia, con efectos tangibles, reales, actuales y cuantificables, producto del conflicto armado interno." En este orden de ideas, el objeto de la prestación estipulada en la Ley 418 de 1997, fue mitigar los impactos producidos en el marco del conflicto armado interno, hecho distinto a las contingencias que cubre las prestaciones de la Ley 100 de 1993, las cuales benefician a los trabajadores activos, que efectuaron aportes al sistema, y que se generan a partir de una relación de carácter laboral. Sostuvo la Corporación:

Así las cosas, esta prestación de carácter excepcional no debe confundirse con las contempladas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estipuladas en la Ley 100 de 1993. Por tanto, la entidad encargada de su reconocimiento, no puede exigir requisito alguno que no se encuentre expresamente consagrado en la norma especial que la creó. En ese orden de ideas, mal haría cualquier entidad del Estado en afirmar que es una pensión ordinaria de invalidez, o que debe aplicarse los requisitos de cotización y tiempos de servicio establecidos para las pensiones del régimen contributivo.

Esta posición también ha sido sostenida por el Consejo de Estado, al referirse a la naturaleza jurídica de la prestación y considerar que "Es claro que la seguridad social está regulada por normas que fijan los requisitos mínimos para tener derecho a sus beneficios, sin embargo, el objeto de la presente acción de tutela, es la pensión mínima que se concede como consecuencia de un acto violento, que se encuentra regulada por

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

³ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



disposiciones propias y exclusivas que surgen por la situación de violencia del País, cuyo régimen especial exime a sus beneficiarios de los requerimientos propios del ordenamiento prestacional.⁴

Conforme a lo transcrito, se precisa que la pensión de invalidez del Sistema General de Pensiones y la Prestación Humanitaria no son conceptos iguales, por cuanto lo que precisamente determinó la sentencia de constitucionalidad en cita, es que son diferentes como quiera que éste último no tiene naturaleza pensional, ni se encuentra dentro del sistema general de pensiones, sino que es **de naturaleza especial, fundamentada en una situación generalizada de violencia, con efectos tangibles, reales, actuales y cuantificables, producto del conflicto armado interno**

Ahora, en cuanto a su **petición número dos (2)**, le indico que en el artículo 2.2.9.5.3 del Decreto 600 de 2017, que reglamenta la prestación humanitaria y su fuente de financiación, se estipulan los requisitos que se deben cumplir para acceder a dicha prestación, consistentes en:

"(...)

1. Ser colombiano;
2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV;
3. Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional;
4. Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno;
5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensional;
6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente;
7. No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima"

De otra parte, de conformidad con el artículo 2.2.9.5.5 del Decreto 600 de 2017 se establecen los requisitos para iniciar el trámite de la Prestación Humanitaria Periódica; así:

"Artículo 2.2.9.5.5. Reconocimiento de la calidad de beneficiario de la prestación humanitaria periódica. La persona que aspire al reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado y cumpla con los requisitos establecidos en este capítulo, deberá dirigirse al Ministerio del Trabajo para que se inicie el trámite de acreditación y reconocimiento de la correspondiente prestación. Para el efecto deberá presentar la siguiente documentación:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Dictamen ejecutoriado de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la respectiva Junta Regional de Calificación, donde se evidencie una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral y el nexo causal entre el acto de violencia suscitado en el territorio nacional con ocasión del conflicto armado interno y el estado de invalidez.
3. Declaración donde el aspirante indique que cumple con los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 2.2.9.5.3. del presente capítulo, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento en los términos del artículo 7 del Decreto 019 de 2012.
4. Certificado expedido por la Entidad Promotora de Salud en el que se indique el estado de afiliación."

4 Expediente Núm.1108-01(AC) del 1° de marzo de 2007

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

Así las cosas, se reitera que la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, regulada por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, no es una Pensión sino una Prestación Humanitaria Periódica, correspondiéndole a la parte interesada acreditar los requisitos anteriormente enunciados, de tal manera, que si cumple con los mismos, deberá allegar la debida documentación a esta Cartera Ministerial o a alguna de las territoriales para la verificación y reconocimiento de la prestación, para lo cual no hay un formato, simplemente allegar la documentación solicitada para iniciar el estudio de los mismos.

Así mismo, mediante el Decreto en mención se reguló integralmente la Prestación Humanitaria para las Víctimas del Conflicto Armado, contenida en el Artículo 46 de la Ley 418 de 1997, la cual subroga la obligación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES respecto del reconocimiento de la prestación, quedando la misma en cabeza de esta Cartera, así:

"Artículo 2.2.9.5.6. Trámite de reconocimiento. El Ministerio del Trabajo directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, deberá estudiar la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y determinará si la persona se hace o no acreedora a dicha prestación. La solicitud deberá ser resuelta en un término que no podrá superar los 4 meses. (Subrayado fuera de texto)

Para el efecto de lo estipulado en el inciso anterior, el Ministerio deberá adelantar los trámites administrativos y presupuestales a que haya lugar para reconocer y pagar la prestación de que trata el presente capítulo.

PARÁGRAFO 1º. *La persona beneficiaria de la prestación deberá afiliarse al régimen contributivo de salud para iniciar el disfrute de la misma."* (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, y teniendo en cuenta las obligaciones pactadas en el Contrato de Encargo Fiduciario 604 de 2018 suscrito ante el Ministerio de Trabajo y Fiduagraria S.A, dicha entidad estará a cargo de:

"Realizar el proceso de sustanciación y elaboración del proyecto de acto administrativo que resuelve que la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado regulada por el Decreto 600 de 2017, o normas que adicionen, modifiquen o sustituyan. Así como la sustanciación de la etapa de agotamiento de recursos de la actuación administrativa".

En consecuencia, se tiene que la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, regulada por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, se niega o se concede mediante acto administrativo y contra este procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Así mismo se señala que el término de inicio para el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, será a partir de la fecha en que el solicitante allegue la completitud de la documentación requerida en el Artículo 2.2.9.5.5. Reconocimiento de la calidad de beneficiario de la prestación humanitaria periódica del decreto 600 de 2017.

Para responder su tercera solicitud, es preciso hacer claridad en cuanto a que, dentro de la nomina de la prestación humanitaria periódica también se encuentran aquellas víctimas reconocidas con anterioridad al Decreto 600 de 2017, esto es, mediante procesos ante Colpensiones.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Ahora, respecto a su pregunta puntual, de conformidad con la información brindada por la Dirección Administrativa y Financiera de FIDUAGRARIA S.A – Contrato de Encargo Fiduciario N°- 604 de 2018, actualmente, me permito informarle que en vigencia del Decreto 600 de 2017 este Ministerio ha reconocido la Prestación Humanitaria Periódica a 53 personas víctimas de la violencia, a quienes se les está realizando el respectivo pago.

En cuanto a su **cuarta y sexta pretensión**, es importante manifestar que el artículo 2.2.9.5.11 del Decreto 600 de 2017, regula lo referente a la calificación de pérdida de capacidad laboral de las personas que pretenden acceder al reconocimiento y pago de la Prestación Humanitaria Periódica, dicho artículo prescribe lo siguiente:

"Presentación de solicitud para calificación de pérdida de capacidad laboral. Los interesados en obtener la prestación humanitaria periódica para las víctimas de la violencia, deben acudir directamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que corresponda según la jurisdicción de su lugar de domicilio, demostrando el interés jurídico y la historia clínica que reflejen los hechos de la fecha en que ocurrió el acto de violencia que causó la invalidez". (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, dentro de las obligaciones encomendadas por el Decreto 600 de 2017 se encuentra en el Artículo 2.2.9.5.8, numeral cuarto, la de:

"Llevar a cabo el procedimiento administrativo para la revisión cada tres (3) años de la calificación en aras de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de fundamento para obtener el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y proceder a la extinción de la prestación humanitaria periódica, si a ello hubiere lugar."

Que el artículo 2.2.9.5.9. del Decreto ibidem, señala expresamente que la persona beneficiaria perderá la prestación en los siguientes eventos:

"1. Muerte del beneficiario.

2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente la prestación humanitaria periódica,

3. Percibir una pensión.

4. No acreditar los requisitos o condiciones establecidos en el artículo 2.2.9.5.3. del presente capítulo.

5. Recibir algún subsidio, auxilio, beneficio o subvención de carácter económico de forma periódica para su subsistencia, con posterioridad al reconocimiento de la prestación humanitaria periódica de que trata el presente capítulo.

6. Presentar variación de la pérdida de capacidad laboral con un porcentaje inferior al 50%, conforme a las evaluaciones periódicas que se realicen.

7. Desatender el llamado para someterse a las valoraciones periódicas de pérdida de capacidad laboral.

8. Decisión en firme de exclusión del Registro Único de Víctimas -RUV

PARÁGRAFO: Las autoridades administrativas garantizarán en este evento el debido proceso administrativo"

Lo anterior, para significar que esta prestación humanitaria no es de carácter vitalicio, sino que goza de temporalidad de conformidad con la normatividad anteriormente mencionada, toda vez que esta cartera ministerial puede crear, extinguir o modificar la ayuda.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

En consideración a lo solicitado en el punto quinto de su escrito, le indico que el artículo 2.2.9.5.7. del Decreto 600 de 2018 estipula la financiación y pago de la prestación humanitaria periódica, estableciendo que los recursos que se requieran para el pago de la prestación de que trata el presente capítulo provendrán del Presupuesto General de la Nación, así:

"Los recursos que se requieran para el pago de la prestación de que trata el presente capítulo provendrán del Presupuesto General de la Nación. Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará anualmente los recursos que sean necesarios en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y éste a su vez deberá realizar todas las actuaciones administrativas y presupuestales que correspondan para garantizar el pago de dicha prestación."

Referente a que rubro del presupuesto afecta la prestación humanitaria que trata la Decreto 600 de 2017, es pertinente manifestar que este hace referencia al rubro A-3 de funcionamiento del Ministerio de Trabajo la cual hace parte del ítem 36-01-01-001.-03 04 03 011 PRESTACION HUMANITARIA PERIODICA ARTICULO 2.2.9.5.7 DECRETO 600 DE 2017 (DE PENSIONES) (Decreto 2467 del 28 de diciembre 2018).

Atendiendo su último punto, se señala que, en materia de seguridad social en salud, se advierte que el beneficiario de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado debe acreditar su afiliación al régimen contributivo en salud en calidad de cotizante independiente de conformidad al parágrafo primero del artículo 2.2.9.5.6 del Decreto 600 de 2017. En cuanto al pago de salud, le corresponde al Administrador Fiduciario retener y pagar dichos aportes.

Cordialmente,

EDWARD ALEXANDER BULLA YOMAYUSA

Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones

Elaboró: Rosa C

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

